



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00052-00
ACTOR: CONSUELO MEDINA OROZCO
DEMANDADO: INNOVAR DOCUMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 002

Para resolver se considera:

El presente asunto si bien se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, no pudo llevarse a cabo dado el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; por lo que corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Se tiene que dado que la entidad demandada no contestó la demanda, no existen excepciones previas que resolver, y el Despacho Sustanciador no avizora ninguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previendo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

En el presente asunto, la parte actora solicitó como prueba, se requiera a la entidad demandada para que aportara certificación de los periodos laborados por la señora Consuelo Medina Orozco, así como del salario y factores devengados por ella. No obstante, el departamento del Cauca, sucesor procesal de Innovar Documental, aportó estos documentos junto con el expediente administrativo.

Así, al no existir pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención, y en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y por el departamento del Cauca.

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

El Despacho Sustanciador encuentra probados los siguientes aspectos:

- Que la señora Consuelo Medina Orozco fue nombrada en el extinto Talleres Editoriales del departamento del Cauca, a través de Resolución No. 025 de 31 de octubre de 1990¹, en el cargo de contador jefe. Posteriormente ostentaría el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 09, hasta el 1º de agosto de 2015, fecha en la que se aceptó su renuncia².

- Mediante Resolución No. 022 de 16 de mayo de 2016, se reconocieron unas prestaciones sociales definitivas³, acto que fue modificado por la Resolución No. 30 de 21 de junio de 2016⁴

- Por Oficio G-ID No. 256 de 28 de septiembre de 2017, se negó el reconocimiento de la indemnización por mora en el pago de derechos prestacionales⁵.

- Mediante Decreto No. 0500 de 10 de junio de 2019, se suprimió la Empresa de la Comunicación Gráfica, Archivo y TIC's -INNOVAR DOCUMENTAL”

- Mediante comprobante de egreso No. 156 y orden de pago No. 3827, de 20 de diciembre de 2019, el departamento del Cauca – INNOVAR DOCUMENTAL, en liquidación, realizó el desembolso del valor reconocido por concepto de prestaciones sociales.⁶

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en establecer si el Oficio G-ID No. 256 de 28 de septiembre de 2017, proferido por INNOVAR DOCUMENTAL, liquidado, se encuentra o no viciada de nulidad. De ser afirmativa la respuesta, deberá establecerse si procede o no el reconocimiento y pago de indemnización por mora de que trata las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Conforme lo anterior, se ordenará correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y con la contestación a la demanda.

¹ Folio 121 medio magnético, archivo “EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONSUELO MEDINA.pdf”, pág. 12, 496

² Folio 2 C. Ppal.

³ Folio 121 medio magnético, archivo “EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONSUELO MEDINA.pdf”, pág. 366-369, folio 5-8 C. Ppal.

⁴ Folio 121 medio magnético, archivo “EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONSUELO MEDINA.pdf”, pág. 372-376, folio 9-13 C. Ppal.

⁵ Folio 28 C. Ppal.

⁶ Folio 130 medio magnético, archivo “6. Pago acreencias 2-9-12.pdf”, pág. 1-2

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00052-00
ACTOR: CONSUELO MEDINA OROZCO
DEMANDADO: INNOVAR DOCUMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb247c4d6edf98a1a10e2e8d7c9da03d1ee8962b45cc2765a122d69c7cbc65a

Documento generado en 11/01/2022 10:47:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00096-00
ACTOR: ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 004

Para resolver se considera:

Tanto la defensa de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del departamento del Cauca, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa; no obstante, esta ha sido definida como una excepción mixta, por lo que no constituye en estricto sentido una excepción previa, en ese orden, ella deberá resolverse en sentencia de instancia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, dado que las entidades demandadas no propusieron ninguna excepción previa, y el Despacho Sustanciador no avizora alguna que deba declararse de oficio; conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

La parte actora solicitó se requiriera al departamento del Cauca y/o Secretaría de Educación del municipio de Santander de Quilichao para que certificara los salarios y prestaciones sociales devengadas, lo cual fue aportado por el departamento del

Cauca, por lo que la prueba deviene en inútil. Adicionalmente, las entidades demandadas no solicitaron el decreto de pruebas. Así, al no existir pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención; y, en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y su contestación.

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se encuentran probados los siguientes aspectos:

- La señora Ana Ligia González Ortiz ingresó al servicio docente desde el 02 de enero de 1995.
- Se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías del año 2007 así como de la sanción moratoria, frente a lo cual no se ha dado respuesta de fondo.

Puntos de controversia:

PARTE DEMANDANTE	FOMAG	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
No se realizó la consignación dentro del plazo fijado de las cesantías del año 2007	Dado que el derecho se está reclamando pasados más de tres años, se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción.	Para el año 2007 reportó a la Fiduprevisora las cesantías correspondientes, las cuales fueron pagadas en su debido tiempo.
Las entidades están llamadas a pagar las cesantías y la sanción moratoria, el equivalente a un día de salario por cada día de mora.	La llamada a responder es la entidad territorial, pues el fondo solo procede al pago, una vez se expida el acto administrativo que ordena el reconocimiento.	Es la Fiduprevisora la encargada del pago de las prestaciones sociales, por lo tanto, el departamento carece de legitimación en la causa.

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar si el acto ficto producto de la petición de 31 de agosto de 2018 se encuentra viciado de nulidad, y si procede el pago de las cesantías del año 2007 a la docente Ana Ligia González Ortiz y la respectiva sanción moratoria.

Establecido lo anterior, se ordenará correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00096-00
ACTOR: ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244cbb33abc052a71a6183187804f8ffce6ed821fff52f0177f41592a36be490

Documento generado en 11/01/2022 10:46:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00138-00
ACTOR: ROSA MATILDE ORTIZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 003

Para resolver se considera:

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de “[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, dado que fue el ente territorial el que expidió el acto y en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, corresponde a las entidades territoriales el pago de la sanción por mora, cuando el desembolso rezagado de las cesantías fuese por su incumplimiento.

Frente a la excepción, la parte demandante su opuso al señalar que las entidades territoriales únicamente tienen en su cabeza la función de proyectar el acto administrativo, siendo entonces un mero facilitador del trámite.

El CPACA no regula el tema del litisconsorcio necesario y por ello debe acudir, por la remisión que hace el artículo 306, al Código General del Proceso. Este prevé en el artículo 61 que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y no pueda tomarse la decisión de fondo sin comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas ellas y que, si no se hiciere, el juez, en el auto admisorio, ordenará vincular a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Vinculación que, por lo demás, puede y debe hacerse mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

El concepto mencionado requiere, entre otros aspectos, que los litisconsorcios sean sujetos procesales diferentes y que estén vinculados por relaciones o actos jurídicos que requieran de una decisión uniforme. De modo que no se configura cuando falte alguno de esos aspectos.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales del personal docente, que se causen con posterioridad a la

vigencia de dicha ley, están a cargo de la Nación, y se pagarán con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el artículo 9, se indica que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, pero delegando dicha función en las entidades territoriales. En este mismo sentido, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sobre racionalización de trámites, estableció que las prestaciones sociales de los docentes se reconocerán por acto administrativo, cuyo proyecto será elaborado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, y aprobado por la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo; pero se itera, siempre a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien conserva la titularidad de la competencia.

Ello fue reglamentado en el Decreto No. 2831 de 2005, donde se aclaró que la Secretaría de Educación Territorial, atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así, en tratándose de litigios en los que se involucren actos administrativos sobre el reconocimiento de prestaciones sociales, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, en pronunciamiento de 15 de junio de 2017, señaló que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, *“por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – Secretaría de Educación municipal”*.

Disposiciones que reafirman que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes es de cargo de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual simplemente se vale de las secretarías de educación territoriales para el trámite y suscripción de los actos administrativos, de lo que se desprende que el ente territorial no se obliga ni compromete sus recursos sino que actúa en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Ocurre lo mismo con la FIDUPREVISORA S.A., quien, si bien es la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia legal para decidir sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes. Y en el trámite de las mismas, sólo tiene la función de aprobar o improbar el proyecto del acto administrativo que le remita la Secretaría de Educación, la cual, como se sabe, también obra en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

En este caso y bajo las anteriores consideraciones, el departamento del Cauca, obró en nombre y representación del FOMAG y, por tanto, no se trata de una entidad pública que haya participado en la elaboración del acto administrativo impugnado, sino de una sola entidad, la última, que obró a través de las dos primeras. De allí que falte uno de los requisitos indispensable para que se configure el litisconsorcio necesario, esto es, que se trate de sujetos procesales distintos.

Ahora bien, el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

La mencionada norma hace referencia al pago de la sanción por mora, derivada del pago extemporáneo de las cesantías; sin embargo, el presente asunto versa sobre el régimen de cesantías con el cual debe liquidarse esta prestación; por lo tanto, dicha normatividad no resulta aplicable al caso *in comento* por no regular la situación fáctica y jurídica debatida.

Así las cosas, es claro que la mencionada excepción no está llamada a prosperar en tanto no se estructura el litisconsorcio necesario respecto de la entidad territorial.

Por otra parte, alega la entidad demandada que existe una inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; no obstante, el Despacho vislumbra el acta de conciliación suscrita el 21 de septiembre de 2018, por la Procuradora 39 Judicial II para asuntos administrativos, visible a folios 28 y 29 del expediente. Conforme a ello, no hay lugar a declarar la prosperidad de la mencionada excepción.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad, propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

TERCERO.- En firme el presente auto, regrésese al Despacho para continuar con el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00138-00
ACTOR: ROSA MATILDE ORTIZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

2223599af0256d84a486a89552d1833a30b46dda85cac687692cbf3e1a9a580f

Documento generado en 11/01/2022 10:46:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00194-00
ACTOR: SOFÍA OSORIO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 001

Para resolver se considera:

La entidad demandada no propuso excepciones previas y el Despacho Sustanciador no avizora alguna que deba declararse de oficio; por lo tanto, conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

En el presente asunto, la parte las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

Así, al no existir pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención; y, en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y su contestación.

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

El Despacho Sustanciador encuentra probados los siguientes aspectos:

- La señora Sofía Osorio Hernández fue vinculada como secretaria tesorera en el colegio Santa Teresita, ubicado en Rosas (Cauca), mediante Decreto No. 935 de 14 de octubre de 1979.
- Le fue reconocida la pensión de jubilación, mediante Resolución No. GNR 320403 de 13 de septiembre de 2013.
- Es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Puntos de controversia:

PARTE DEMANDANTE	ENTIDAD DEMANDADA
Procede la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.	La pensión fue liquidada con el régimen de transición en cuanto a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación; no obstante, el IBL fue determinado con base en la Ley 100 de 1993 y con los factores sobre los cuales se haya realizado cotización.
Procede el pago de las diferencias causadas entre los devengado y el producto de la reliquidación.	Al no prosperar la reliquidación, no es posible reconocer tales diferencias.

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar si las resoluciones No. GNR 282650 de 16 de septiembre de 2015, GNR 17751 de 21 de enero de 2016, VPB 10597 de 3 de marzo de 2016, SUB 66181 de 16 de mayo de 2017, SUB 100109 de 14 de junio de 2017 y DIR 11499 de 25 de julio de 2017, se encuentran o no viciadas de nulidad.

Para lo anterior, deberá establecerse si procede la reliquidación de la pensión de la señora Sofía Osorio Hernández, con inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios.

De esta manera, se ordenará correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2018-00194-00
ACTOR: SOFIA OSORIO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2259d36050583d3847dcc093e4eac18da1b59381156486f4da634cfe56394f63

Documento generado en 11/01/2022 10:48:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**